

FEDERACIÓN VASCA DE JUDO Y DEPORTES ASOCIADOS

REGLAMENTO ELECTORAL

TÍTULO I

CAPÍTULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.— *Objeto*

El presente Reglamento se desarrolla por mandato del artículo 60 de los Estatutos de la Federación Vasca de Judo y DD. AA., y de conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Decreto 16/2006 de 1 de enero, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas vascas, así como por la Orden de 28 de enero de 2008, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales.

Este Reglamento regula el proceso electoral de la Federación Vasca de Judo y DD. AA., en las elecciones a representantes de la Asamblea General y Junta Directiva.

ARTÍCULO 2.— *Régimen jurídico de los procesos electorales federativos.*

1.— El régimen electoral de la Federación Vasca de Judo y DD.AA. se ajustará a lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en el Decreto 16/2006, de 31 de enero, por el que se regula la constitución y el funcionamiento de las federaciones deportivas, en la Orden del Consejero de Cultura y Política Lingüística, de 19 de marzo de 2024 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de las elecciones en las federaciones vascas y territoriales, y en sus estatutos y en el presente reglamento.

2.— A la elección de las juntas directivas mediante las mociones de censura constructivas se aplicarán las disposiciones de esta Orden que resulten procedentes y lo establecido.

ARTÍCULO 3.— *Ámbito y plazos de celebración de elecciones.*

1.— La Federación Vasca de Judo y DD.AA. iniciará sus procesos electorales el 30 de junio de los años olímpicos, debiendo finalizarlos antes del 31 de enero del año siguiente.

2.— En todo caso, el mandato de los órganos de administración finalizará con la convocatoria de elecciones y a partir de ese momento se constituyen en funciones a modo de gestores provisionales. De no convocarse elecciones antes de las fechas límite previstas en este artículo también finalizarán sus mandatos en dichas fechas límite.

Tales órganos de administración en funciones o provisionales se encargarán de administrar y gestionar la federación hasta la finalización del proceso electoral pendiente, no pudiendo realizar más que actos ordinarios de mera administración y gestión, así como cuantos fueren necesarios para garantizar el ordenado desenvolvimiento del proceso electoral.

3.— La convocatoria de elecciones no conllevará la disolución de la correspondiente Asamblea General, que seguirá en funciones hasta la conformación de una nueva Asamblea General.

4.— Los órganos de administración en funciones no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de las personas electoras y deberán observar los principios de objetividad, neutralidad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre candidaturas. Estas previsiones son también aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 4.— *Días hábiles.*

1.— El mes de agosto no se considerará hábil a efectos electorales.

2.— Los días en que tengan lugar las votaciones no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito territorial de la federación donde se desarrolla el proceso electoral.

ARTÍCULO 5.— *Reglamento electoral.*

La Federación Vasca de Judo y DD. AA. dispondrá de un Reglamento Electoral, aprobado por la Asamblea General, y cumplimentado según lo establecido en el artículo 5 de la Orden del Consejero de Cultura y Política Lingüística, de 19 de marzo de 2024 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales .

CAPÍTULO 2º ÓRGANOS ELECTORALES

ARTÍCULO 6.— *Órganos electorales*

Son órganos electorales de la Federación Vasca de Judo y DD. AA. la Junta Electoral y la Mesa Electoral.

ARTÍCULO 7.— *La Junta Electoral*

1.— La Federación Vasca de Judo y DD.AA. contará con una Junta Electoral, compuesta por tres miembros, que se encargará de impulsar el proceso electoral, y velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a Derecho del correspondiente proceso electoral.

2.— El ejercicio de la Junta Electoral, tendrá una duración de cuatro años, sin perjuicio de que la Asamblea General pueda destituirla y nombrar otra antes de la conclusión de dicho periodo.

3.— La Junta Electoral saliente continuará en funciones hasta la designación de la nueva Junta Electoral.

4.— El ejercicio de funciones de la Junta Electoral tendrá lugar en la sede de la Federación Vasca de Judo y Deportes Asociados. En casos excepcionales por acuerdo unánime de sus miembros, la Junta Electoral podrá realizar sus funciones en otros locales.

5.— Los miembros de la Junta Electoral, así como los suplentes, serán elegidos a propuesta de cualquier miembro de la Asamblea General de entre los afiliados en la Federación Vasca de Judo y Deportes Asociados, siempre que sea aprobado por 2/3 de los miembros presentes, en la última Asamblea General Ordinaria que se celebre antes del inicio del proceso electoral. En todo caso, los elegidos deberán ser personas físicas.

6.— Actuarán de presidente y secretario de la Junta Electoral, el de mayor y menor edad respectivamente.

7.— No podrán forma parte de la Junta Electoral, o de la Mesa Electoral las personas que fueran a presentarse como candidatos; si esta condición recayese en algún componente de la Junta Electoral o Mesa Electoral nombrada, deberá cesar y ocupará su lugar el suplente designado.

ARTÍCULO 8.— *Funciones de la Junta Electoral*

La Junta Electoral realizará las siguientes funciones:

- a) Aprobar el censo electoral y el calendario electoral.
- b) Admitir, proclamar y publicar las candidaturas presentadas.
- c) Designar la Mesa Electoral.
- d) Resolver las impugnaciones, reclamaciones y peticiones que se le presenten y los recursos contra las decisiones de la Mesa Electoral.
- e) Interpretar los preceptos electorales y suplir las lagunas normativas que se puedan detectar.
- f) Aprobar los modelos oficiales de las papeletas de voto, sobres, impresos para candidaturas y documentos análogos.
- g) Autorizar la realización de los actos electorales en locales diferentes a la sede de la federación respectiva.
- h) Resolver las consultas que se le formulen.
- i) Informar al comité disciplinario correspondiente sobre aquellos hechos relacionados con el proceso electoral que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria.
- j) Proclamar las candidaturas electas.
- k) Aplicar el voto ponderado que corresponde a cada club deportivo.
- m) Cualesquiera otras cuestiones que afecten directamente al desarrollo de las elecciones.

ARTÍCULO 9.— *La Mesa Electoral*

1.— La Mesa Electoral de la Federación Vasca de Judo y DD.AA. es el órgano encargado de velar por el correcto desarrollo de las fases de votación y escrutinio.

2.— La Mesa Electoral realizará las siguientes funciones:

- a) Velar por el correcto desarrollo de cada votación, comprobando la identidad de cada votante y su condición de elector o electora.
- b) Resolver sobre la validez de los votos emitidos.
- c) Efectuar el escrutinio de los votos.
- d) Resolver cualquier otra incidencia relacionada con las votaciones y con el escrutinio.

3.— La Mesa Electoral estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los asistentes a la Asamblea General extraordinaria en la que se produzca la votación.

Serán excluidos del sorteo por la Junta Electoral quienes formen parte de alguna candidatura, pudiendo ser miembro la persona física designada por la persona jurídica que haya sido elegida. Tal persona física no podrá ser sustituida por la persona jurídica durante todo su mandato.

4.— La duración del ejercicio de las funciones de la Mesa Electoral será de cuatro años, sin perjuicio de que la Junta Electoral pueda destituir la y nombrar otra Mesa Electoral antes de la conclusión de dicho periodo.

5.— La Mesa Electoral saliente continuará en funciones hasta la designación de la nueva Mesa Electoral.

ARTÍCULO 10.— *Incompatibilidades.*

1.— En ningún caso podrán formar parte de la Junta Electoral y de la Mesa Electoral quienes formen parte de alguna candidatura en el proceso electoral en curso. Para determinar esta incompatibilidad habrá de estarse a la fecha en la que se exterioriza la voluntad de integrar una candidatura, lo que se manifiesta con la presentación de la candidatura con la aceptación de los candidatos que incluya, sin que haya que esperar a la proclamación.

2.— Las personas que ejerzan como miembros de la Junta Electoral o de la Mesa Electoral no pueden ser candidatos en los procesos de elección de la Junta Directiva.

Esta prohibición subsistirá aunque dimitan después los miembros de tales órganos electorales.

ARTÍCULO 11.— *Acuerdos de la Mesa Electoral y de la Junta Electoral.*

1.— Para constituirse la Junta Electoral y la Mesa Electoral será necesaria la presencia de, al menos, la mitad más uno sus integrantes.

2.— Los acuerdos de la Junta Electoral y de la Mesa Electoral se adoptarán, cuando sean colegiados, por mayoría de votos. En caso de empate, prevalecerá el voto de calidad de la Presidenta o Presidente.

3.— Los votos contrarios a la mayoría, siempre que sean nominativamente motivados, eximirán de la responsabilidad que pudiera derivarse de la adopción de los acuerdos contrarios a Derecho.

4.— Los acuerdos que adopte la Mesa Electoral serán recurribles ante la Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles. Dicho plazo se contará desde el día siguiente a su notificación o, en su caso, publicación.

5.— Los acuerdos que adopte la Junta Electoral en primera instancia serán recurribles ante la propia Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles. Dicho plazo se contará desde el siguiente a su notificación o, en su caso, publicación. Las resoluciones de dichos recursos serán recurribles ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de siete días hábiles.

6.— Los acuerdos de la Junta Electoral y de la Mesa Electoral se notificarán a las personas interesadas y se publicarán en todo caso en el tablón de anuncios y en la página web de la Federación Vasca de Judo y DD.AA.

7.— Las sesiones de los órganos colegiados electorales podrán desarrollarse sin sesión presencial, por razones justificadas, empleando la videoconferencia, el correo electrónico y medios técnicos análogos de comunicación en los que se garantice su autenticidad y los derechos de información y de voto.

ARTÍCULO 12.— *Remuneración de miembros de la Mesa Electoral y de la Junta Electoral.*

Las personas miembros de la Mesa Electoral y de la Junta Electoral podrán ser compensadas económicamente por el ejercicio de las funciones inherentes a tales órganos. Los términos de dicha remuneración deberán ser establecidos por la Asamblea General de la correspondiente federación deportiva con carácter previo a la designación.

ARTÍCULO 13.— *Actas de la Junta Electoral y de la Mesa Electoral.*

De cada una de las sesiones de la Junta Electoral y de la Mesa Electoral deberá levantarse un acta que firmarán todas las personas miembros asistentes.

ARTÍCULO 14.— *Sede de la Junta Electoral.*

El ejercicio de funciones de la Junta Electoral tendrá lugar en la sede de la Federación Vasca de Judo y DD.AA. En casos excepcionales, por acuerdo unánime de sus miembros, la Junta Electoral podrá realizar sus funciones en otros locales.

TÍTULO II

CAPÍTULO 1º CENSO ELECTORAL

ARTÍCULO 15.— *De los censos en la Federación Vasca de Judo y DD.AA.*

Existirán en la Federación Vasca de Judo y DD.AA. dos censos electorales, a saber:

a) un censo formado por todas las personas físicas afiliadas a la federación en el año electoral y en el anterior, no inhabilitados o incapacitados para el ejercicio de funciones públicas o privadas, separados por estamentos (deportistas, técnicos y árbitros).

Las listas cerradas para la elección de la Junta Directiva estarán necesariamente formadas que personas de este censo.

b) un censo formado por los clubes, agrupaciones deportivas y sociedades de capital que cumplan las condiciones para ser miembros de la asamblea general.

ARTÍCULO 16.— *Formación de los censos*

1.— Para formar parte del censo de personas afiliadas bastará con estar en posesión de una licencia en vigor emitida por la Federación vasca de Judo y DD.AA.

Cada persona física estará inscrita en una sección o estamento. Nadie podrá estar inscrito en varias secciones. Si una persona ostenta licencia federativa por varios estamentos deberá optar por uno de ellos. En el supuesto de que una persona que se encuentre en tal situación y no ejercite tal derecho de opción antes de la aprobación provisional del censo se adscribirá automáticamente al estamento con menor número de licencias.

2.— El censo de clubes, agrupaciones deportivas y sociedades deportivas de capital estará integrado por las entidades que cumplan las siguientes condiciones:

a) estar afiliadas el año electoral y el año anterior.

b) tener afiliados como mínimo a 5 deportistas el año electoral y el año anterior.

3.— En todo caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 y 19 de los Estatutos federativos.

ARTÍCULO 17.— *Contenido de cada inscripción del censo.*

La inscripción en el censo electoral incluirá, como mínimo, en el caso de las personas físicas, el nombre, apellidos, documento nacional de identidad, sexo y número de licencia federativa. En el caso de las personas jurídicas, la inscripción incluirá, como mínimo, la denominación social, el número de identificación fiscal, el número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y el número de afiliación federativa.

ARTÍCULO 18.— *Aprobación del censo electoral.*

1.— Para la aprobación del censo electoral de la correspondiente federación la Junta Electoral tomará en consideración los censos, ficheros, datos estadísticos, registros de

sanciones y demás documentación que sea solicitada por dicha Junta Electoral al órgano administrativo de la Federación Vasca de Judo y DD.AA. La Junta Electoral no tiene competencia para anular o suspender licencias federativas de modo que dicho órgano electoral deberá tener en consideración todas aquellas licencias federativas emitidas que no hayan sido objeto de anulación o suspensión en vía administrativa o judicial. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de cualquier interesado a instar ante los órganos competentes la anulación o suspensión de las mismas.

2.— Todas las federaciones territoriales y vasca deberán colaborar recíprocamente y remitir con la mayor diligencia la información y documentación que les sea requeridas por la correspondiente Junta Electoral.

ARTÍCULO 19.— *Difusión del censo electoral.*

Al objeto de garantizar la correcta difusión del censo electoral de la Federación Vasca de Judo y DD.AA., la Junta Electoral que apruebe aquél deberá exponer el mismo en el tablón electrónico de anuncios de la página web de la federación y adoptar aquellas medidas complementarias que resulten precisas para el debido conocimiento del mismo, respetando la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

ARTÍCULO 20.— *Alegaciones sobre el censo electoral.*

1.— Las personas interesadas dispondrán de un plazo de cinco días naturales para realizar las alegaciones pertinentes sobre el censo electoral aprobado provisionalmente por la Junta Electoral.

Las alegaciones correspondientes se formularán ante la Junta Electoral y ésta resolverá si procede o no la alegación, en el momento de la aprobación definitiva.

2.— Resueltos los recursos de la Junta Electoral y firme el censo electoral, no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan realizarse a la finalización del proceso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva o en vía jurisdiccional.

CAPÍTULO 2º
VOTO POR CORREO

ARTÍCULO 20.— *No admisión del voto por correo.*

No se admitirá voto por correo en los procesos electorales de la Federación Vasca de Judo y DD.AA.

CAPÍTULO 3º
INTERVENTORES E INTERVENTORAS

ARTÍCULO 21.— *Nombramiento de interventores e interventoras.*

1.— Las candidatas y candidatos podrán otorgar poder a favor de cualquier persona, mayor de edad y en plenitud de sus facultades y derechos, para que ostente en calidad de interventora su representación en los actos electorales. Sólo podrá ser nombrado un interventor o interventora por lista electoral.

2.— El apoderamiento deberá realizarse ante una notaría o ante la secretaría de la federación deportiva con arreglo a los requisitos establecidos en el reglamento electoral.

ARTÍCULO 22.— *Funciones de interventoras e interventores.*

Su función se limitará a presenciar el acto de la votación y del escrutinio, con derecho a que se recojan en el acta correspondiente las manifestaciones que desee formular sobre el desarrollo del acto electoral, así como las reclamaciones referentes a la votación y escrutinio.

ARTÍCULO 23.— *Intervención administrativa.*

La participación de las citadas interventoras e interventores nombrados por las candidatas y candidatos se entiende sin perjuicio de las facultades de intervención administrativa que establecen los artículos 18 y 19 del Decreto 16/2006, de 31 de enero.

ARTÍCULO 24.— *Acreditación ante la Mesa Electoral.*

Los interventores e interventoras deberán acreditar su condición ante la Mesa Electoral exhibiendo el apoderamiento y el Documento Nacional de Identidad, pasaporte o documento identificativo análogo. La Mesa Electoral les permitirá permanecer en el local donde se desarrollen la votación y el escrutinio.

CAPÍTULO 4º

RECURSOS

ARTÍCULO 25.— *Presentación de recursos.*

1.— Los recursos frente a los acuerdos de la Mesa Electoral y de la Junta Electoral deberán dirigirse a la propia Junta Electoral, salvo los que competan al Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de dos días hábiles.

2.— En todo caso, los recursos serán presentados cumpliendo los requisitos de la normativa administrativa general aplicable.

ARTÍCULO 26.— *Resolución de los recursos.*

1.— La Junta Electoral dictará resolución en el plazo máximo de cuatro días hábiles desde la presentación del recurso.

2.— La resolución estimará en todo o en parte, o desestimará, las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión.

3.— En el supuesto de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido podrá considerarse desestimado, quedando expedita la vía del Comité Vasco de Justicia Deportiva.

4.— Las resoluciones de la Junta Electoral que resuelven recursos electorales agotan la vía federativa y son susceptibles de recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

5.— La ejecución de las resoluciones electorales de los órganos competentes corresponde a la Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y DD.AA., con la colaboración de los órganos federativos pertinentes.

6.— Las decisiones de la Junta Electoral tendrán carácter ejecutivo.

7.— La anulación de determinados actos llevará implícita la conservación de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la irregularidad.

8.— El control de los procesos electorales constituye una función pública de carácter administrativo que no es susceptible de ser sometida a arbitraje.

TÍTULO III

CAPÍTULO 1º

DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 27.— *Inicio del proceso electoral.*

Al objeto de proceder a la convocatoria de elecciones, la Presidenta o Presidente de la Federación Vasca de Judo y DD.AA., cesará y procederá a citar a la Junta Electoral para que adopte los acuerdos necesarios para iniciar el proceso electoral.

El proceso electoral en la Federación Vasca de Judo y DD.AA. comenzará con la publicación de los censos por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 28.— *Formación de la Asamblea General.*

Junto con la publicación de los censos se publicará la composición de la Asamblea General de la Federación Vasca de Judo y DD.AA., que estará integrada por los clubes, agrupaciones deportivas y sociedades deportivas de capital de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 y 19 de los Estatutos federativos, a saber:

1º.— que cumplan el requisito de estar afiliado en año electoral y el año anterior.

2º.— que tengan como mínimo 5 licencias deportivas en el año electoral y en el anterior y dispongan además de por lo menos una licencia de técnico homologado en Judo o sus deportes asociados. A estos efectos, las licencias a considerar serán las de la temporada correspondiente al primer semestre del año olímpico, y las licencias de la temporada anterior.

3º.— que las licencias hayan sido solicitadas antes del 30 de junio del año electoral.

La integración de entidades deportivas en la Asamblea General carece de carácter electoral.

ARTÍCULO 29.— *Bajas.*

1.— Si alguna entidad deportiva miembro de la Asamblea General incumpliera las condiciones de acceso establecidas estatutariamente, causará baja automáticamente en dicha Asamblea General.

2.— Para la modificación del voto ponderado se estará a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 17.3 de los estatutos de la Federación Vasca de Judo y DD.AA. Será la Junta Electoral quien, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 18.2.g) de los Estatutos, fije el voto ponderado de las entidades deportivas miembros de la Asamblea General.

ARTÍCULO 30.— *Del estamento de clubes deportivos.*

1.— Se requerirá para formar parte de la Asamblea General, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 16.2 del presente Reglamentos, acreditar la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno Vasco, y cualquier otro que se establezca estatutariamente.

2.— El número de votos que corresponde emitir a cada entidad deportiva en la Asamblea General será fijado por la Junta Electoral y será válido a lo largo del año, siguiéndose las reglas establecidas en los artículos 17.3 y 18.2 de los Estatutos. Será la Junta Electoral la que determine las entidades deportivas que forman parte de la Asamblea General y el número de votos que ostente cada uno.

3.— Al objeto de garantizar el carácter secreto de determinadas votaciones en el seno de la Asamblea General se arbitrarán medidas técnicas que permitan a cada club deportivo mantener su voto secreto. Los clubes recibirán de la Junta Electoral el número de papeletas correspondiente a su voto ponderado.

4.— Toda persona jurídica que forme parte de la Asamblea General estará representada sólo por una persona física con independencia del número de votos que tenga adjudicada en el seno de la misma. La representación de las personas jurídicas miembros de la Asamblea General corresponderá a quien ostente la Presidencia o a la persona que acredite fehacientemente dicha representación. A fin de acreditar dicha representación será suficiente con aportar una Certificación expedida por el Secretario o Secretaria del club deportivo, con el Visto Bueno de la Presidenta o Presidente, en el que se haga constar quien ostenta la presidencia o quien ha sido designado representante de la entidad deportiva.

5.— Ningún club deportivo podrá ostentar mediante voto ponderado más del

quíntuple de votos que otra entidad deportiva.

ARTÍCULO 31.— *Voto ponderado.*

1.— Sólo podrán formar parte de la Asamblea General con derecho a voto clubes deportivos, agrupaciones deportivas y sociedades deportivas de capital, que se integrarán de acuerdo a las normas establecidas en este Reglamento Electoral.

2.— Los miembros de la Asamblea General tendrán entre sus funciones de carácter electoral la siguientes:

- a) Nombrar a la Junta Electoral.
- b) Nombrar a la Mesa Electoral.
- c) Aprobar y modificar el Reglamento Electoral.
- d) Elegir y nombrar a la Junta Directiva y su Presidente.

3.— Los actos electorales de la Asamblea General se producirán mediante voto plural ponderado. A estos efectos, cada entidad tendrá un peso en las decisiones de la Asamblea General igual al que le haya asignado la Junta Electoral según su peso deportivo, obtenido según las siguientes reglas:

- a) Cada miembro tendrá un voto como entidad.
- b) A cada miembro se le sumarán 1 voto si tuviese un número de deportistas con licencia de 5 a 10. Y un voto más por cada tramo o fracción de 10 deportistas.
- c) A cada miembro se le sumará un voto por cada tramo o fracción de 3 licencias de técnicos de cualquier clase.
- d) A cada miembro se le sumará un voto por cada árbitro de cualquier clase.

4.— Ninguna entidad podrá superar los márgenes de voto establecidos en el artículo 18.2.f) de los Estatutos.

CAPÍTULO 2º

DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 32.— *La Junta Directiva*

La Junta Directiva es el órgano de administración de la Federación Vasca de Judo, que se elige mediante el sistema de listas cerradas por la Asamblea General en una sesión convocada al efecto.

ARTÍCULO 33.— *Las candidaturas.*

1.— Cada una de las candidaturas se presentarán en lista cerrada compuesta por como mínimo 14 nombres, 12 titulares y 2 suplentes, incluyendo necesariamente a representantes de todos los estamentos federativos.

2.— Quien encabece la lista será el propuesto por la candidatura para presidente de la federación.

3.— No pueden formar parte de las candidaturas quien sea presidente o cargo directivo de federación territorial de Judo y sus DD.AA., o de en cualquier otra federación deportiva.

4.— Serán elegibles, y podrán integrar las candidaturas las personas físicas, sean deportistas, entrenadores o entrenadoras, jueces o juezas, mayores de dieciocho años en el momento de aprobación del censo electoral, que sean federadas en el año electoral y que lo hayan sido en el año anterior. En ningún caso podrán estar las candidaturas integradas por personas jurídicas, ni a través de sus representantes.

5.— Las candidaturas de Junta Directiva, en cuanto a las personas físicas integrantes, deberán tener una representación equilibrada de mujeres y hombres. Se considerará que existe una representación equilibrada cuando los dos sexos estén representados al menos al 40%. En aquellas federaciones deportivas en las que las licencias federativas correspondientes a mujeres u hombres en la temporada vigente del proceso electoral sean inferiores al 40% será suficiente con que la representación del sexo minoritario iguale o supere el porcentaje de licencias federativas correspondiente al mismo.

6.— En las candidaturas de Junta Directiva de las federaciones vascas no se incorporarán los presidentes de las federaciones territoriales que, conforme a lo establecido en el artículo 90.3 del Decreto 16/2006, son miembros de pleno Derecho.

ARTÍCULO 34.— *Presentación de las candidaturas.*

1.— La presentación de candidaturas deberá realizarse en impreso aprobado oficialmente por la Junta Electoral y en el plazo de 15 días hábiles tras la conformación de la Asamblea General. La fecha de conformación de la Asamblea General se comunicará mediante los medios de difusión electoral y será efectiva aun cuando dicha conformación haya sido recurrida.

2.— Las candidaturas de Junta Directiva, que se presentarán en la modalidad de listas cerradas, deberán ir firmadas por el total de sus integrantes.

3.— Las candidaturas no podrán ser modificadas después de presentadas.

4.— Cada candidatura deberá incluir en su solicitud los nombres y apellidos de quienes integren la lista, una declaración responsable de no estar inhabilitado o incapacitado por sentencia firme para el ejercicio de cargo público y de no ostentar cargo alguno en ninguna otra federación deportiva.

ARTÍCULO 35.— *Admisión de candidaturas.*

1.— Concluido el plazo de presentación de candidaturas se reunirá la Junta Electoral para resolver sobre su admisibilidad.

2.— La admisión o inadmisión de candidaturas será recurrible ante la Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles.

3.— Si alguna candidatura contiene errores que son subsanables se requerirá a la

misma que se subsanen los errores notificados en el plazo de dos días hábiles.

ARTÍCULO 36.— *Convocatoria y desarrollo de la Asamblea General.*

1.— Admitidas definitivamente las candidaturas el Presidente o Presidenta en funciones convocará a la Asamblea General para su constitución formal y votación de candidaturas. Dicha convocatoria se realizará aunque ya figure la fecha de celebración de la Asamblea General en el propio calendario electoral.

2.— Una vez constituida la Asamblea General las entidades deportivas miembros de la Asamblea General recibirán de la Junta Electoral el número de papeletas correspondiente a su voto ponderado en tantos sobres como candidaturas presentadas, y a continuación se procederá por sorteo a la elección de la Mesa Electoral.

La papeletas entregadas dentro de cada sobre llevarán un distintivo sólo conocido por la Junta Electoral.

3.— Elegida la Mesa Electoral, la Asamblea General se constituirá en Colegio Electoral presidido por el presidente de la Mesa Electoral, quien llamará a cada uno de los que encabecen las listas para concederle un turno de palabra para defender su programa por el tiempo máximo de 10 minutos. Los candidatos podrán rehusar a este tiempo de palabra.

ARTÍCULO 37.— *Votación.*

1.— Completado el turno de palabra ofrecido a cada candidatura se procederá a votación, para lo cual la Presidencia de la Mesa Electoral llamará nominalmente a cada miembro de la Asamblea para depositar la papeleta de la candidatura elegida en la urna habilitada al efecto.

2.— El voto, que será secreto, se efectuará mediante las papeletas oficiales proporcionadas por la Junta Electoral. Para votar, se deberá acreditar la personalidad con la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducción u otro documento análogo que le identifique y el documento que acredite el apoderamiento otorgado por la entidad deportiva para las votaciones, mediante una certificación, expedida por el Secretario o Secretaria de la entidad, con el Visto Bueno de la Presidenta o Presidente de la entidad deportiva. Dicha representación también podrá ser acreditada mediante apud acta por el secretario de la Federación Vasca de Judo y DD.AA., o mediante poder notarial, en cuyos casos la representación otorgada a la persona física por la entidad deportiva tendrá validez hasta que sea revocada. Tal revocación, para ser válida, deberá ser comunicada fehacientemente a la Junta Electoral.

3.— No se admitirá en el seno de la Asamblea General la delegación de voto ni el voto por correo, y ningún persona física representante de un club deportivo podrá ostentar la representación de otro club deportivo.

4.— Cumplimentado el trámite de acreditación de la representación, cada votante entregará uno de los sobres con las papeletas de la candidatura de su elección a la Presidencia de la Mesa Electoral quien introducirá la misma en la urna.

ARTÍCULO 38.— *Escrutinio.*

1.— Finalizado el acto de la votación se procederá al escrutinio de los votos por parte de la Mesa Electoral.

2.— Serán nulos los votos emitidos en sobres o papeletas diferentes del modelo oficialmente aprobado por la Junta Electoral, así como los votos emitidos en papeletas sin sobre o en sobres que contengan más de una papeleta de distinta candidatura.

3.— Serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración o carezcan del distintivo.

4.— Se considerarán votos en blanco aquellos sobres que no contengan papeletas o con papeletas en blanco.

ARTÍCULO 39.— *Determinación de candidatura ganadora.*

1.— Resultará ganadora la candidatura que hubiera obtenido la mayoría simple de los votos válidos.

2.— Ostentará la Presidencia de la Federación aquella persona que encabece la candidatura que haya resultado elegida.

ARTÍCULO 40.— *Empate.*

1.— En caso de empate de votos se celebrará una nueva votación tras el primer escrutinio. En la nueva votación únicamente participarán las primeras candidaturas con igualdad de votos.

2.— Si persiste el empate, resultarán elegidas las candidaturas encabezadas por mujeres. Si persiste el empate, la Junta Electoral procederá, en el plazo máximo de siete días, a un sorteo entre las candidaturas empatadas.

ARTÍCULO 41.— *Falta de candidaturas.*

1.— En el supuesto de no presentarse candidatura alguna la Junta Electoral volverá a abrir un nuevo plazo de presentación de candidaturas.

2.— En el supuesto de que tampoco se presenten candidaturas en el segundo plazo, la Junta Electoral comunicará dicha situación a quien ejerza la Presidencia en funciones de la federación al objeto de que convoque una asamblea general extraordinaria para acordar la disolución de la federación.

ARTÍCULO 42.— *Candidatura única.*

Cuando exista una sola candidatura se convocará a la Asamblea General en sesión extraordinaria pero no será necesaria la celebración de votación y la Junta Electoral procederá a proclamar como electa la candidatura presentada.

ARTÍCULO 43.— *Acta del escrutinio.*

1.— Desarrollada la votación, la Mesa Electoral redactará el acta del escrutinio al objeto de que sea remitida con la mayor brevedad, junto con las papeletas de voto, a la Junta Electoral.

2.— Las y los interventores de las candidaturas, así como de las Administraciones de tutela, tendrán derecho a obtener una certificación de dicho documento, si así lo solicitan.

3.— La Junta Electoral, recibida el acta con los resultados del escrutinio y con las incidencias de la votación, proclamará provisionalmente a quien encabece la candidatura ganadora como Presidente o Presidenta y a los miembros de la Junta Directiva.

4.— Una vez proclamadas provisionalmente las candidaturas ganadoras y resueltas, en su caso, las reclamaciones o recursos presentados, se realizará la proclamación definitiva. A partir de este momento, el cargo electo podrá ejercer sus funciones sin necesidad de acto formal de toma de posesión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Protección de datos de carácter personal.*

1.— En todo caso, será de aplicación a los censos electorales lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2.— No será preciso el consentimiento expreso de las personas federadas para la exposición pública y cesión de los datos contenidos en los censos electorales cuando tenga por exclusiva finalidad garantizar que los federados puedan ejercer, en condiciones de igualdad, los derechos que les corresponden durante el proceso electoral o cuando tengan como fin la realización de las labores o funciones que son encomendadas en esta Orden a los órganos electorales de las federaciones. Tal acceso estará restringido a las personas federadas.

3.— Las candidaturas admitidas definitivamente por la Junta Electoral tendrán derecho a obtener una copia de los censos electorales.

4.— Si terceras personas utilizan los datos electorales para una finalidad diferente a las propias del proceso electoral incurrirán en las responsabilidades disciplinarias, administrativas o penales que procedan.

Segunda.— *Días hábiles.*

Los plazos establecidos en la presente Orden o en los reglamentos federativos se refieren, salvo disposición expresa en contrario, a días hábiles, quedando excluidos los sábados, domingos y festivos.

Tercera.— *Aplicación de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la legislación electoral general.*

En defecto de lo establecido en este Reglamento electoral serán de aplicación en materia procedimental los principios que se contienen en la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En materia electoral, serán de aplicación los principios que se contienen en la legislación electoral general.

Cuarta.— *Accesibilidad.*

1.— Los centros habilitados para realizar las votaciones deberán ser accesibles a personas con limitaciones de movilidad.

2.— Las federaciones velarán porque las personas con alguna discapacidad puedan ejercer su derecho de voto con la mayor autonomía posible adoptando para ello la Junta Electoral o, en su caso, la Mesa Electoral, los ajustes razonables que resulten necesarios en función de los recursos disponibles.

Quinta.— *Modelos electorales*

Quedan aprobados los modelos de documentos electorales incluidos en anexo I.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento Electoral aprobado el 1 de diciembre de 2007.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Entrada en vigor.*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la página web de la Federación Vasca de Judo y DD.AA.